REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
36 Páginas

Valor C$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI | Managua, Jueves 7 de Marzo de 2002 | No. 46

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 22-2002.....1533

Decreto No. 23-2002.....1534

Acuerdo Presidencial No. 95-2002.....1535

Acuerdo Presidencial No. 115-2002.....1535

Acuerdo Presidencial No. 126-2002.....1535

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación Iglesia Santidad Enmanuel".....1536

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tratado de Libre Comercio
Centroamé
rica- República Dominicana.....1539

MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1554

SECCION JUDICIAL

Citación de Procesados.....1567

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO NO. 22-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

Reforma al Decreto No. 118-2001, "Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"

Arto. 1 Se reforma el arto. 130, numerales 5) y 6) del Decreto No. 118-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero de 2002, respectivamente; los que se leerán así:

"Arto. 130 Dirección de Tecnología, Normalización y Metrología. Corresponde a esta Dirección:

5) Aplicar la Ley No. 219, "Ley de Normalización Técnica y Calidad", publicada en La Gaceta No. 123 del 2 de Junio de 1996; Ley No. 225, "Ley sobre Metrología", publicada en La Gaceta No. 135 del 18 de Julio de 1996 y sus respectivos Reglamentos.

6) Organizar y dirigir: el Sistema Nacional de Normalización Técnica y Calidad; los Comités Técnicos y Grupos de Trabajos de Normas; el Registro Nacional de Normas Técnicas; el Sistema Nacional de Metrología y el Sistema Nacional de Acreditación".

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de Febrero del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

_____

DECRETO No.23-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DE REFORMA DEL DECRETO NO. 6-99, REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDICAMENTOS Y FARMACIAS

Arto. 1. Se reforman los artículos 40, 44 y al Capítulo XIV Disposiciones Varias se le adicionan nuevos artículos al Reglamento de la Ley No. 292 de Medicamentos y Farmacias, Decreto No. 6-99 publicado en Las Gacetas No. 24 y 25 del 04 y 05 de Febrero de 1999, respectivamente, los que se leerán así:

"Arto. 40. La Industria Farmacéutica se regirá por las normas de Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos, vigentes. El Ministerio de Salud hará un plan para el cumplimiento de dicha resolución para cada uno de los Laboratorios Usuarios Nacionales, de forma gradual, establecido por las partes de común acuerdo, dentro de un lapso no mayor de cinco años a partir de su publicación. Cada representante de los laboratorios nacionales hará su propio plan de ejecución, derivado del acuerdo señalado anteriormente, sin que exceda al tiempo estipulado.

Para la calidad y control de la materia prima, se regirá por las buenas prácticas de manufactura y la farmacopea autorizada por el Ministerio de Salud.

Arto. 44. Se establecen los siguientes aranceles, los que deberán ser enterados en la ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a orden extendida por la División de Farmacia del Ministerio de Salud, para los Establecimientos Farmacéuticos autorizados, a que alude el arto. 58 de la Ley, de acuerdo a los conceptos que se describen a continuación:

CONCEPTO	ARANCEL
Derecho Fiscal de Registro de Productos	C$ 2,500.00
Derecho de Análisis para Registro	C$ 3,000.00
Permisos de Importación de Psicotrópicos Estupefacientes y otras sustancias controladas.	C$ 200.00
Certificado de Libre Venta	C$ 150.00
Visado de factura para desaduanar	C$ 35.00

CONCEPTO	ARANCEL
Para registro de los productos para la Industria Nacional Farmacéutica	C$ 1,250.00
Derecho de Análisis para Registro para la Industria Nacional Farmacéutica	C$ 1,250.00

CONCEPTO	ARANCEL
Farmacias	C$ 2,000.00
Laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos	C$ 4,000.00
Registro de Distribuidores e Importadores	C$ 5,000.00
Servicios de Inspección solicitada	C$ 500.00
Puesto de Venta de Medicamentos	C$ 1,000.00

CONCEPTO	ARANCEL
Certificado de Exportación	C$ 50.00
Reposición de Certificado de Registro de Productos Farmacéuticos.	C$ 150.00
Recetarios para Estupefacientes	C$ 150.00
Autenticación de firmas de Médicos en Certificados de Salud	C$ 50.00
Registro de Títulos de Profesionales de la Salud	C$ 50.00
Listas de Farmacias a nivel nacional	C$ 150.00
Listas que contempla la Ley de Farmacia	C$ 50.00
Lista de Farmacias que reportan productos controlados	C$ 50.00
Requisitos para apertura de establecimientos	C$ 20.00
Requisitos para registrar productos farmacéuticos	C$ 50.00
Requisitos para renovación de Registro de Productos Farmacéuticos	C$ 25.00
Rubricar y sellar libro de control de estupefacientes y psicotrópicos	C$ 50.00

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Arto.90 El registro sanitario es un número perpetuo, pero la renovación es cada cinco años calendarios y se ajustarán a los siguientes requisitos:

a. Declaración Jurada del laboratorio en donde haga constar de que es el mismo fabricante, la misma fórmula del principio

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

activo y el mismo país de origen del producto ya registrado.

b. Certificado de libre venta actualizado.

c. Fórmula cualitativa y cuantitativa por parte del fabricante.

d. Muestra del producto

e. Arancel de renovación o refrenda de registro por cinco años, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento, arto. 44.

Arto.91 El Ministerio de Salud se reserva el derecho de verificar las fórmulas o análisis de las muestras en el Laboratorio de Calidad del Ministerio de Salud.

Arto.92 Estos requisitos serán utilizados para aquel producto que haya cumplido con todos los parámetros al momento de registrarlos por primera vez, de acuerdo a la Ley 292 y este Reglamento.

Arto.93 Los productos que hayan cumplido con los cinco parámetros señalados en el artículo 90 para la Refrenda podrán comercializarse mientras se les entrega su Registro Sanitario, soportando con una constancia de la Dirección de Regulación de Medicinas y Farmacia."

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de Febrero del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua. **LUCIA SALVO HORVILLEUR,** MINISTRA DE SALUD.

_____

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.95-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor Alberto José Altamirano Lacayo, Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua ante la Santa Sede.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá al nombrado de suficiente credencial para acreditar su representación.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del treinta de Enero del año dos mil dos. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de Febrero del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

_____

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.115-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y de conformidad al Arto. 10 de la Ley No. 388 "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones" y al Arto.1 del Decreto Ejecutivo No.120-2001.

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Señor Nilo Salazar, Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, en Representación de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de Febrero del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

_____

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.126-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Para facilitar la ejecución del Acuerdo Presidencial No. 366-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.233 del 7 de Diciembre de 2001, se instruye:

a) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (O.T.R.), que otorgue a los desmovilizados de la Ex Resistencia Nicaragüense que se encuentren en posesión de los inmuebles identificados en el Acuerdo Presidencial No. 366-2001, los correspondientes Títulos Agrarios con sujeción a lo dispuesto en el Decreto No.782 "Ley de Reforma Agraria"; Ley No. 14 "Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria"; y Ley No. 290 "Ley de Organización, competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

b) A la Procuraduría General de la República, para que suministre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

nombre de las personas que se beneficiarán con la entrega de Bonos del Tesoro conforme las Escrituras Públicas de Compraventa de las propiedades referidas en el Acuerdo Presidencial No. 366-2001.

c) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que emita Bonos del Tesoro a las personas indicadas por la Procuraduría General de la República, con sujeción al inciso a) de este artículo, reconociéndole a éstos una tasa de interés anual del 12%, conforme lo establecido en el Acuerdo entre Productores Privados, Desmovilizados de la Ex Resistencia Nicaragüense y el Gobierno de Nicaragua, suscrito el 23 de octubre de 2001.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de Marzo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION IGLESIA SANTIDAD ENMANUEL"

Reg. No. 10847 – M – 329577 – Valor C$ 720.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil cuarenta y cinco (2045), del folio ocho mil setecientos cuarenta y cuatro, al folio ocho mil setecientos cincuenta y tres, Tomo IV, Libro Sexto, de Registro de Asociaciones que este departamento lleva su cargo, se inscribió la entidad denominada : **"ASOCIACIÓN IGLESIA SANTIDAD EMANUEL".** Conforme autorización de Resolución el día siete de Diciembre del año dos mil uno. Dado en la ciudad de Managua, el día diez de Diciembre del año dos mil uno. Los estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el siete de Mayo el año dos mil uno. Lic. Alberto J. Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

(APROBACIÓN DE ESTATUTOS): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN,** que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPÍTULO PRIMERO: NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.-** Artículo 1: La ASOCIACIÓN se denominará "**IGLESIA SANTIDAD EMANUEL",** nombre con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, DEL DOMICILIO EN EL municipio de Rivas Departamento de Rivas y que para el desarrollo de su objetivo podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta ASOCIACIÓN es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **Artículo 2:** La ASOCIACIÓN tiene como objetivos – 1- Crear Iglesia, predicar y difundir el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, tal como se proclama en la Santa palabra de Dios, la Biblia y de esta forma fortalecer los valores morales y espirituales de las personas, desarrollando aptitudes y comportamientos de solidaridad, respeto mutuo que contribuyen a mejorar en los hombres y las mujeres una conducta de amor y bien para así y el de sus semejantes. 2.- Crear Centro de Comedores Infantiles, Programas Radiales, Institutos Teológicos (Bíblicos), y todo evento social que conlleve al mejoramiento del desarrollo los Niños, hombres y mujeres jóvenes, que están en riesgo de alta delincuencia tales como: Drogas, Pandillas Juveniles, Prostitución y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad; con el fin de sacarlos de ese estado y reintegrarlos en una sociedad digna donde se respeten. **SÉPTIMA: (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN).** La toma de decisiones a lo interno de las Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los Asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: 1) La Asamblea General; 2) La Junta Directiva Nacional; 3) Las Juntas Directivas Departamentales. 4) Las Juntas Directivas Municipales que funcionarán como filiales.- LA ASAMBLEA GENERAL: Es la máxima autoridad de la ASOCIACIÓN y está constituida por: a) Los miembros fundadores. b) Los miembros activos c) Miembros honorarios.- La Asamblea General, sesionará cada año de forma ordinaria y el quórum se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, podrá sesionar extraordinariamente por decisión de la Junta Directiva Nacional o por la solicitud de un tercio de los miembros de Asamblea General. LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL: Es el órgano ejecutivo de la ASOCIACIÓN y estará integrada por: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vice- Presidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero 5.- Tres Vocales, que serán electos en la Asamblea General por la simple mayoría devotos y sus miembros ejercen los cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando las bases lo deseen. Se reunirán deforma ordinaria cada treinta días y extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros que lo soliciten; la reuniones de la Junta Directiva Nacional se realizará con el Quórum Legal de la mitad más uno de sus miembros. LAS JUNTAS DIRECTIVAS DEPARTAMENTALES Y LAS JUNTAS DIRECTIVAS MUNICIPALES: Estarán integradas por el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Serán electos por la Asamblea Nacional General por simple

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

mayoría de votos y ejercerán su función por un período de un año. **OCTAVA: (REPRESENTACIÓN LEGAL).** El Presidente de la Junta Directiva Nacional tendrá la representación legal de la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo.- **NOVENA: (MEMBRESÍA).** Además de los asociados fundadores, la Asociación podrá tener miembros activos y honorarios.- **DECIMA: (LIBROS).** La ASOCIACIÓN una vez obtenida la personería jurídica llevará los siguientes libros: 1) Un libro de actas de las reuniones de la Asamblea General y dela Junta Directiva Nacional; 2) Libros de Contabilidad; 3) Libro de Asociados.- **DECIMA PRIMERA: (ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA).** Los otorgantes en este acto proceden al nombramiento de los miembros que conforman la Junta Directiva Nacional la cual quedó integrada de la siguiente manera: PRESIDENTE: **TERENCIO GONZALES ALGUERA:** VICEPRESIDENTE: **MARÍA ELIZA FLORES ALVARENGA ALVARENGA; SECRETARIO: IRMA ACUÑA FLORES, TESORERO: NUBIA ARGENTINA OBREGÓN MORALES y VOCALES: SOLEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTANA,** se sientan como seres humanos. 3.- Establecer y promover espacios de intercambio y cooperación con organismo e Instituciones homólogas a fines privadas, estatales, nacionales e internacionales que se consideren conveniente por la constitución y consecuencia de los fines y objetivo de la Asociación, CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS.- **ARTÍCULO 3:** La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES)** Serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **ARTÍCULO 5: (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un 90% de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **ARTÍCULO 6: (MIEMBROS HONORARIOS)** son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un Diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz pero no a voto. **ARTÍCULO 7:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte. (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por más de un año. 3) Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil. **ARTICULO 8:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación. 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de Reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. CAPITULO TERCERO.- **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNOS Y ADMINISTRACIÓN.-** La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: **ARTICULO 9:** Las máximas autoridades de la Asociación son: 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. 3) Las Juntas Directivas Departamentales. 4) Las Juntas Directivas Municipales. **ARTICULO 10:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. **ARTICULO 11:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar los estatutos; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Cualquier otra que esta Asamblea General determine. **ARTICULO 12:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **ARTICULO 13:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTICULO 14:** La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública secreta, según resuelva el máximo organismo. **ARTÍCULO 15:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el Libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- **ARTICULO 16:** El órgano Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente. 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Tres vocales, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. **ARTICULO 17:** La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. **ARTICULO 18:** El quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. **ARTICULO 19:** La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

hacer cumplir los Estatutos de la Asociación; 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financieros; 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación; 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país; 7) Elaborar propuestas de los Reglamentos de la Asociación para su aprobación por la Asamblea General; 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo; 9)Tramitar administrativamente la admisión de nuevos de miembros; 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación; 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General. **ARTICULO 20:** El Presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá la siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo; 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional; 3) Refrendar con su firma las Actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General; 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda; 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional; 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. **ARTICULO 21:** El Presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 22:** Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el Tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 23:** Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las Actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional llevando el control de Acuerdos; 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional; 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación; 4) Dar seguimiento a los Acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 24:** Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el Presidente o el Director Ejecutivo los Cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control de inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. **ARTICULO 25:** Son funciones de los Vocales de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica, 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- **ARTICULO 26:** La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación. 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación. 3) Proponer la integración de Comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 27:** Las Juntas Directivas departamentales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este Estatuto. **ARTÍCULO 28:** Las Juntas Directivas Municipales: Estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este Estatuto. CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.- **ARTÍCULO 29:** La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El patrimonio de la Asociación se constituye por: 1. Con la aportación de cada uno de los Asociados, tal como lo establecen estos Estatutos, Reglamentos y el pacto constitutivos. 2. Por la aportación de donaciones, herencias, legados y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes Muebles e Inmuebles que la Asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consiste en Dos mil córdobas. **ARTÍCULO 30:** También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y Tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulado durante su existencia. **ARTÍCULO 31:** La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. **CAPÍTULO SEXTO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- ARTÍCULO 32:** Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la Ley. **ARTÍCULO 33:** En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes:

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivo los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora. CAPITULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- **ARTÍCULO 34:** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **ARTÍCULO 35:** En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las Leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el Notario acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renuncias y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta Escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridad de esta asociación deben mantener su fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el Asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el Notario, toda esta Escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario que doy fe de todo lo relacionado .- F. TERENCIO GONZALEZ ALGUERA. F. MARIA ELISA FLORES ALVARENGA. F. IRMA ACUÑA FLORES. F. NUBIA ARGENTINA OBREGON MORALES. F. SOLEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTANA. F. FRANCISCO JOSÉ CARBALLO. F. MIRIAM SOLEDAD GUTIERREZ ABURTO. F. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA. Pasó ante mí del Folio Ochenta y Uno al Folio Ochenta y Nueve de mi Protocolo número nueve que llevo en el presente año. A solicitud del Señor. TERENCIO GONZALEZ ALGUERA, libro este primer testimonio en Cinco folios útiles de papel sellado de Ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil uno. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA, Abogado y Notario.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número perpetuo DOS MIL CUARENTA Y CINCO (2045), DEL FOLIO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, AL Folio OCHO Mil setecientos cincuenta y tres, Tomo IV, Libro Sexto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. Managua, diez de Diciembre del año dos mil uno. Los estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el siete de Mayo del año dos mil uno. Lic. Alberto J. Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. No. 2107 - M. 0407416 - Valor C$ 14,330.00

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, República Dominicana, 16 de abril de 1998

ÍNDICE

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Iniciales
Capítulo II Definiciones Generales

SEGUNDA PARTE: DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO E INVERSIÓN

Capítulo III Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Capítulo IV Reglas de Origen
Capítulo V Procedimientos Aduaneros
Capítulo VI Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo VII Prácticas Desleales de Comercio
Capítulo VIII Medidas de Salvaguardia
Capítulo IX Inversiones
Capítulo X Comercio de Servicios
Capítulo XI Entrada Temporal de Personas de Negocios
Capítulo XII Compras del Sector Público
Capítulo XIII Obstáculos Técnicos al Comercio
Capítulo XIV Propiedad Intelectual
Capítulo XV Política de Competencia
Capítulo XVI Solución de Controversias
Capítulo XVII Excepciones

TERCERA PARTE DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Capítulo XVIII Administración del Tratado
Capítulo XIX Transparencia

CUARTA PARTE OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XX Disposiciones Finales

PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

PREÁMBULO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el de la República Dominicana,

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

DECIDIDOS A

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

ELEVAR la competitividad del sector servicios, requisito, *sine qua non* para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistémica de los países en la zona de libre comercio;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como del intercambio comercial de sus bienes y servicios;

RESPETAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

REFORZAR la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas; y

MEJORAR la capacidad de negociación de las Partes en los foros comerciales en que participen conjuntamente;

CELEBRAN EL PRESENTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Establecimiento de la zona de libre comercio

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC.

2. Salvo disposición en contrario, este Tratado se aplicará entre República Dominicana y cada uno de los países centroamericanos considerados individualmente.

Artículo 1.02 Objetivos

1. El presente Tratado tiene como principales objetivos los siguientes:

a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;

b) promover condiciones de libre competencia dentro de la Zona de Libre Comercio;

c) eliminar recíprocamente las barreras al comercio de bienes y servicios originarios de las Partes;

d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;

e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

f) promover y proteger las inversiones orientadas a aprovechar intensivamente las ventajas que ofrecen los mercados de las Partes y a fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y

g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Bien: los productos o mercancías nacionales como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

Bien originario: un bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Reglas de Origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas;

Consejo: el Consejo Conjunto de Administración establecido de conformidad con el artículo 18.01;

Días: días naturales o calendario;

Fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tal y como se define en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

Nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación;

NAD: Nomenclatura Arancelaria Dominicana, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con aperturas arancelarias, utilizadas y realizadas por la República Dominicana;

Parte: Todo Estado que ha consentido en obligarse por este Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor.

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

Persona: una persona física o jurídica;

Persona jurídica: toda entidad jurídica debidamente constituida y organizada con arreglo a la legislación que le sea aplicable, con o sin fines de lucro, sea de derecho público, privado o mixto;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18.02;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), incluidas las reglas generales de clasificación y sus notas legales y notas explicativas;

Territorio: el territorio de cada una de las Partes.

SEGUNDA PARTE: DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO E INVERSIÓN

CAPÍTULO III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

Arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del GATT de 1994 o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte;

b) cualquier cuota o derecho originado en la imposición de medidas contra prácticas desleales de comercio o aplicación de medidas de salvaguardia;

c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

d) cualquier diferencia cambiaria adoptada por cualquiera de las Partes.

Artículo 3.02 Cobertura

1. Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes.

2. Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de que exista contradicción entre sus disposiciones y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Artículo 3.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, y cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean contratantes, los cuales se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa Parte, incluyendo sus departamentos, municipios o provincias, conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos de origen nacional.

Artículo 3.04 Liberalización del comercio de bienes

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total del arancel aduanero al comercio sobre bienes originarios, excepto los contenidos en el anexo a este artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá aplicar el componente del arancel aduanero que aparece en la columna ATP de su arancel, y lo eliminará a partir del 1 de enero de 1999, salvo para los productos especificados en el anexo a este artículo.

3. Las Partes acuerdan que a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas para examinar la posibilidad de eliminar el arancel aduanero a los bienes contenidos en el anexo a este artículo.

Artículo 3.05 Restricciones a la devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

Las Partes aplicarán su legislación interna que rige sobre devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y sobre los programas de diferimiento de aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3.06 Valoración aduanera

1. La valoración aduanera de un bien importado se determinará de conformidad con la legislación interna del país importador, en tanto se adopta el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994.

2. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna Parte aplicará precios de referencia o precios mínimos para efectos de valoración aduanera de bienes originarios.

Artículo 3.07 Restricciones a la importación y a la exportación

1. Con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994, y aquellos regulados en el capítulo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el capítulo XIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación total e inmediata de las barreras no arancelarias.

2. Salvo que se disponga lo contrario en otros capítulos de este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994. Para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor al cual pertenezcan las Partes, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

3. En caso de que una de las Partes mantenga o adopte prohibiciones o restricciones a la importación de bienes originarios de otra Parte, deberá demostrar a la otra Parte que dichas medidas son compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3.08 Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

1. Ninguna de las Partes incrementará ni establecerá derechos de trámites aduaneros por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminarán tales derechos sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto los permitidos por el Acuerdo sobre la OMC.

2. Ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre bienes originarios a partir de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 3.09 Marcado de país de origen

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3.10 Apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la OMC en materia de apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación.

Artículo 3.11 Publicación y notificación

1. Cada Parte publicará y notificará a la otra Parte, en un plazo

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

no mayor de cuarenta días (40) a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las medidas correspondientes a leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y estén vinculados a lo dispuesto en este capítulo.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes publicará y notificará a la otra Parte cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y brindará a la Parte interesada oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

3. Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

4. Cada Parte a solicitud de otra Parte, le proporcionará información y dará respuesta oportuna a cualquier cuestionamiento relativo a medidas vigentes o en proyecto, sin perjuicio de que esa Parte interesada haya sido o no previamente notificada de la medida.

Artículo 3.12 Comité de Comercio de Bienes

El Consejo establecerá un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se reunirá al menos una vez al año.

ANEXO AL ARTÍCULO 3.04

Sección A - Lista de productos excluidos

Esta lista se establecerá en un protocolo a este Tratado.

Sección B - Lista de productos a los cuales Nicaragua continuará aplicando el Arancel Temporal de Protección (ATP) conforme al calendario de desgravación que lo rige en su ley tributaria

El ATP aplicable a los bienes originarios listados a continuación se eliminará conforme al siguiente calendario de desgravación:

Fracción	ATP	1-Jul-98	1-Ene-99	1-Ene-00	1-Jul-00	1-Ene-01	1-Jul-01
2201.10.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.11	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.12	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.19	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.10.00	20%	10%	5%	0	0	0	0
2202.90.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2203.00.00.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2203.00.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2207.10.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2207.10.90.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.10.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2208.20.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.30.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.50.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.60.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.70.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2208.90.20.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.90.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2402.10.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.20.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.90.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.90.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.91.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.99.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
3605.00.00.00	20%	10%	5%	0	0	0	0

ANEXO AL ARTÍCULO 3.09
MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

Comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

Contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

Contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

Legible: susceptible de ser leído con facilidad;

Permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

Valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

Visible: que pueda verse con el manejo ordinario de la mercancía o del contenedor.

2. Cada una de las Partes aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

4. Cada una de las Partes podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

prescrita para los bienes de la Parte importadora.

5. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.

6. Cada una de las Partes:

a) Aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;

b) Eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de otra Parte que:

i) No sea susceptible de ser marcado;

ii) No pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;

iii) No pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;

iv) No pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

v) Se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;

vi) Sea material en bruto;

vii) Vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;

viii) Debido a la naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;

ix) Haya sido producido más de veinte (20) años antes de su importación;

x) Haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;

xi) Se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros; o

xii) Sea una obra de arte original.

7. Con excepción de las mercancías descritas en el inciso 6 b), numerales vi), vii), viii), ix), xi) y xii), una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento de requisitos de marcado de país de origen, de conformidad con el inciso 6 b), el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.

8. Cada una de las Partes dispondrá que:

a) Un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y

b) Un contenedor común lleno, desechable o no:

i) No requerirá el marcado de su país de origen, pero,

ii) Podrá exigirse sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada una de las Partes permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

10. Cada una de las Partes dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

CAPITULO IV
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Capítulo: Se refiere a los primeros desgloses de las Secciones que se identifican por poseer dos dígitos en el Sistema

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) o del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o de la Nomenclatura Arancelaria Dominicana (NAD);

CIF: siglas internacionales que significan en español Costo, Seguro y Flete;

Código de Valoración en Aduanas: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus Notas Explicativas;

FOB: siglas internacionales que significan en español libre a bordo ***(LAB)***. Se aplica a cualquier medio de transporte;

Importación: ingreso de mercancías a territorio de una de las Partes para su uso o consumo previo cumplimiento de las formalidades aduaneras;

Materiales, materias o productos: mercancías utilizadas en la producción de otra mercancía. Incluye las partes;

Mercancía: cualquier material, materia, producto o parte susceptibles de comercializarse;

Mercancías fungibles: mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

Mercancías idénticas: aquellas mercancías iguales en todos sus aspectos, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, en donde las pequeñas diferencias de aspectos no impiden su consideración como idénticas;

Mercancías indirectas: todo material, materia o producto, que no esté físicamente incorporado en una mercancía, utilizado en la producción, verificación e inspección de la mercancía, operación de equipos relacionados con ella o para el mantenimiento de edificios. Incluye:

a) Combustible, energía; catalizadores y solventes;

b) Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

c) Guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

d) Herramientas, troqueles y moldes;

e) Repuestos o refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

f) Lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipo o mantenimiento de los edificios;

g) Cualquier otra materia o producto que no esté incorporado en la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

Mercancías similares: aquellas mercancías que sin ser iguales en todos sus aspectos, tienen características y composiciones semejantes, especialmente en lo que se refiere a calidad y prestigio comercial, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables;

Mercancía, materia, producto o material originario: una mercancía, materia, producto o material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

Partida: se refiere a los desgloses de los capítulos que se identifican por contener cuatro dígitos en el SA, SAC o la NAD;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en los territorios de las Partes, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

Producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o el ensamblado de una mercancía;

Productor: persona - natural o jurídica - que cultiva, extrae, cosecha, cría los animales nacidos en su país y obtiene los productos derivados de éstos; pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

Valor de Transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía. Para la determinación del Valor de Transacción se aplicará la legislación vigente en las Partes.

Artículo 4.02 Criterios de origen

Se entiende que una mercancía es considerada como originaria de las Partes de este Tratado si ha sido enteramente obtenida en cualquiera de sus territorios o cuando se incorporen mercancías no originarias deberá existir un grado de transformación.

Artículo 4.03 De la determinación, certificación y verificación de origen

La determinación del origen de las mercancías y los

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

correspondientes procedimientos de certificación y verificación se harán de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 4.04 Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación de las Reglas de Origen y sus modificaciones se circunscribe al intercambio de mercancías regido por las disposiciones de este Tratado.

Artículo 4.05 Principio básico para la determinación de origen, cuando se incorporen materias o productos no originarios

Las Reglas de Origen de este capítulo se basan en el principio general de cambio de clasificación arancelaria que se complementará, cuando sea necesario, con otros requisitos según se especifique en este capítulo y su anexo.

Artículo 4.06 Instrumentos de aplicación

Para los efectos del artículo anterior, la base de clasificación de las mercancías es el SA y para aquellas mercancías codificadas a más de seis dígitos, el SAC o la NAD.

Cuando se emplee la determinación del Valor de Transacción de una mercancía se aplicará la legislación vigente en cada una de las Partes.

Artículo 4.07 Mercancías originarias

Se consideran mercancías originarias del territorio de una Parte:

a) Los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte:

i) Animales vivos nacidos y criados en esa Parte. Se entiende por "animales" todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus;

ii) Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en esa Parte. Abarca los animales obtenidos en la naturaleza de las Partes;

iii) Productos obtenidos de animales vivos en esa Parte. Incluye entre otros, los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural;

iv) Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en esa Parte. Comprende entre otros toda la vegetación, incluyendo frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos y plantas vivas crecidas en las Partes;

v) Minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, no incluidos en las definiciones anteriores, extraídos o tomados en esa Parte; incluye entre otros: la sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, agua minerales naturales;

vi) Desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo de esa Parte y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas. Abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos aquellos resultantes de la fabricación, las operaciones de transformación o el consumo en la misma Parte, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios domésticos y todos los productos que ya no pueden cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende por dichas operaciones de fabricación entre otras los de carácter industrial o químico, minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales;

vii) Artículos recogidos en esa Parte que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;

viii) Piezas o materias primas recuperadas u obtenidas en esa Parte procedente de artículos que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:

(1) Que ya no puedan desempeñar su función inicial sin ser restaurados o reparados; o

(2) Recogidos en esa Parte no aptos para su propósito originario ni para ser restaurados o reparados y aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;

ix) Mercancías obtenidas o producidas en esa Parte solamente con productos de las definiciones anteriores, siempre que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales:

(1) El producto deberá haber sido obtenido o producido con productos de esa Parte mencionados en las definiciones anteriores;

(2) Los productos de las definiciones anteriores siempre que no hayan sido transformados en otro país; y

(3) El producto no deberá contener materias que no se consideren obtenidas totalmente en esa Parte;

b) Los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

fuera de sus aguas territoriales, por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en sus territorios. Los productos de la pesca y otros productos del mar obtenidos fuera del mar territorial y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, se consideran obtenidos totalmente en los Estados de registro de la nave que realiza esas operaciones. El término "registro" incluye la inscripción concedida por un país a naves o naves fábrica fletadas o matriculadas a condición de que esté de conformidad con las disposiciones legales de esa Parte;

c) Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven su bandera;

d) Las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes a partir de productos originarios; y

e) Las mercancías producidas en los territorios de las Partes que incorporen materias o productos no originarios que resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva identidad. Estas nuevas mercancías deberán cumplir con un cambio en la clasificación arancelaria conforme a este capítulo u otros requisitos, según se especifique en su anexo.

Artículo 4.08 Operaciones o procesos mínimos

1. Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren el origen de una mercancía, cuando se empleen para:

a) Asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte y/o almacenamiento;

b) Que faciliten el envío o transporte;

c) El envasado o la presentación de las mercancías para su venta. Dichas operaciones y procesos mínimos son los siguientes:

i) Aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;

ii) Limpieza, lavado, cribado o tamizado; selección, clasificación o graduación;

iii) Pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido;

iv) Eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

v) Ensayos o calibrado; división de envíos a granel; agrupación en paquetes; adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

vi) Envasado, desenvasado o reenvasado;

vii) Dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón;

viii) La simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; y

ix) La matanza de animales.

2. Las operaciones o procesos mínimos arriba definidos no se tendrán en cuenta al determinar si una mercancía ha sido obtenida totalmente en una o más de las Partes.

3. Una operación de proceso mínimo o una combinación de ellos no impedirá conferir el origen a una mercancía si se ha producido una transformación suficiente como resultado de otras operaciones y procesos.

Artículo 4.09 Mercancías indirectas

Las mercancías indirectas se considerarán originarias de la región independientemente de su lugar de elaboración o producción. Su valor contable registrado podrá utilizarse en el cálculo de valor.

Artículo 4.10 Acumulación

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 4.11 Valor de Contenido Regional

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará con base en el método de Valor de Transacción, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

donde:

VCR = Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje.

VT = Valor de Transacción de la mercancía, ajustado sobre la base FOB

VMN = Valor de las mercancías no originarias de las Partes utilizadas en la producción de la mercancía.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Se obtiene de restar al Valor de Transacción de la mercancía, el valor de las mercancías no originarias de la región utilizadas en su elaboración o producción, y se dividirá entre el Valor de Transacción de la misma; todo lo cual es multiplicado por cien.

2. Cuando el productor de una mercancía no lo exporte directamente, el Valor de Transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el Valor de Contenido Regional, el porcentaje requerido se especificará en el anexo correspondiente a las Reglas de Origen específicas.

4. Todos los costos considerados en el cálculo de Valor de Contenido Regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

Artículo 4.12 De Mínimis

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con lo establecido en el anexo a este capítulo, se considerará originaria, si el valor de todas las materias o productos no originarios utilizados en su producción, no excede de los siguientes porcentajes:

a) 10 % hasta el año 2000;

b) 7 % del año 2001 en adelante.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del SAC o de la NAD, los porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados respecto al peso del material producido.

Artículo 4.13 Mercancías fungibles (intercambiables)

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles o intercambiables, originarias y no originarias de las Partes, incluso cuando se mezclen o combinen y se exporten, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de alguno de los siguientes tres métodos de manejo de inventarios, a elección del productor.

a. Método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.

b. Método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario.

c. Método de promedios: método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

El promedio de mercancías no originarias se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$PMNO = \frac{VTMFNO}{VTMFOYNO} * 100$$

donde:

PMNO = Promedio de Mercancías No Originarias.

VTMFNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o intercambiables no originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

VTMFOYNO = Valor Total de las Mercancías Fungibles o Intercambiables Originarias y No Originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

2. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período fiscal.

Artículo 4.14 Juegos o surtidos

1. Se aplica a las mercancías que se clasifican de acuerdo con la Regla General 3 para la interpretación del SAC o de la NAD y podrán calificar como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido, cumpla con las Reglas de Origen establecidas en este capítulo y su anexo.

2. La regla "*De Mínimis*" podrá aplicarse a los juegos o surtidos.

Artículo 4.15 Del ensamble

Serán mercancías originarias, según se establece en este capítulo, las mercancías que de conformidad con el SAC o la NAD, incorporen en su proceso de producción o de elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

a) De conformidad con la Regla General 2 a para la interpretación del SAC o de la NAD, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

b) Las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y

c) El ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.

Artículo 4.16 Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todas las materias o productos no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en este capítulo y su anexo, siempre que:

a) Los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y

b) La cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía clasificante.

2. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada una de ellas por separado.

Artículo 4.17 Envases y productos de empaque para venta al por menor

Los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y clasificados por la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

Artículo 4.18 Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio, siempre y cuando sean los utilizados habitualmente.

Artículo 4.19 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes o de un país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;

b) No esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito, sean o no Parte; y

c) Durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación.

2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Artículo 4.20 Formularios de certificación y declaración de origen

1. Las Partes deben utilizar el formulario de Certificado de Origen, el que elaborará el Comité Técnico de Reglas de Origen y entrará en vigor dentro de los treinta (30) días después del inicio de vigencia del presente Tratado.

2. El Certificado de Origen contendrá la certificación y la declaración de origen.

Artículo 4.21 Certificación y declaración de origen

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la certificación de origen. Dicha certificación debe contener nombre, firma y sello del certificante y podrá ser avalado por la autoridad competente que cada Parte designe.

2. Cuando el exportador no sea el productor de las mercancías, el primero podrá solicitarle una declaración de origen a fin de emitir la correspondiente certificación. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la declaración de origen.

3. Un exportador que haya emitido una certificación de origen incorrecta podrá corregirla y notificarlo por escrito, previo a la importación, a las personas a quienes hubiere entregado dicha certificación, así como a la autoridad competente de la Parte importadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado.

4. Las correcciones al Certificado de Origen se solicitarán por escrito a la autoridad competente y las hará, en los casos que corresponda, el emisor de dicho documento.

Artículo 4.22 Exportaciones que ampara el Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen podrá amparar:

a) Una sola exportación de una o más mercancías, o

b) Varias exportaciones de mercancías idénticas o similares,

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

por un plazo no mayor de un año, a un mismo importador.

2. En ambos casos, durante la vigencia del certificado, para las exportaciones posteriores a la primera, bastará presentar copia o fotocopia del original.

Artículo 4.23 Registros contables y otros documentos

El exportador que certifique el origen de las mercancías, debe conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, después de la certificación de las mismas, todos los registros contables y documentos que amparen estrictamente el origen de las mercancías.

Artículo 4.24 Expedición directa

Cuando una mercancía originaria se exporta de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes, sin ser transformada, la certificación de origen será la expedida por el exportador.

Artículo 4.25 De la reexportación

Cuando una mercancía originaria de una Parte ha sido importada en el territorio de otra Parte y se exporta de este último a otra Parte, la certificación de origen será avalada por la entidad oficial competente del país de importación, indicando que la mercancía no ha sido transformada y adjuntando fotocopia del Certificado del país de origen.

Artículo 4.26 No requerimiento del Certificado de Origen

1. No se requerirá el Certificado de Origen en los siguientes casos:

a) Importaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,000.00). En este caso la factura comercial indicará que la mercancía califica como originaria;

b) Importaciones con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,000.00).

2. No se aplicarán las excepciones anteriores cuando se compruebe que una importación ha sido fraccionada en dos o más expediciones.

Artículo 4.27 Omisión o anomalías en el Certificado de Origen

Cuando el exportador no presente el certificado o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad competente exigirá una garantía por un monto equivalente a la cuantía de los tributos, los cuales podrán ser devueltos dentro del plazo establecido por la legislación de cada Parte, previa presentación del Certificado de Origen correspondiente.

Artículo 4.28 Declaraciones falsas o infundadas

1. Cuando el exportador ha certificado de manera falsa o infundada que la mercancía califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora declarará como no originaria dicha mercancía hasta que el exportador pruebe que cumple con lo establecido en este capítulo.

2. Cada una de las Partes se compromete a imponer las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes conforme a su legislación nacional.

Artículo 4.29 Colaboración entre autoridades competentes

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a su homóloga del país exportador toda la colaboración técnica necesaria, y ésta la prestará con prontitud.

Artículo 4.30 Confidencialidad

La autoridad competente de cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen.

Artículo 4.31 Medios de verificación

Para la verificación del origen de una mercancía, deberá tomarse en cuenta entre otros elementos, los siguientes:

a) La información estadística oficial proporcionada por cada Parte;

b) Cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información dirigidos a importadores, exportadores, productores u otros; y

c) Visitas a las instalaciones del exportador y productor, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el artículo 4.23, además de inspeccionar las instalaciones y materias o productos que se utilicen en la producción de las mercancías.

Artículo 4.32 Formas de notificación

De ser admitida o rechazada la solicitud, la autoridad competente de la Parte importadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución respectiva la notificará a los interesados cuando corresponda y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.33 Garantía de pago

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá el ingreso a la misma pero solicitará a la autoridad competente el inicio del proceso de investigación, conforme al artículo 4.34.

.

2. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique a la autoridad aduanera que existe un proceso de verificación de origen sobre una mercancía, ésta no podrá impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación, pero se exigirá la constitución de una garantía que respalde el pago de los tributos.

Artículo 4.34 Solicitud de verificación

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

Artículo 4.35 Admisión o rechazo de la solicitud

1. La autoridad competente emitirá la resolución de admisión o rechazo de la solicitud en un plazo de diez (10) días. Dicha resolución debe contener los elementos de prueba que la motivaron.

2. Si la solicitud de verificación se rechaza o la autoridad competente no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria del país exportador.

Artículo 4.36 Notificación

1. Para realizar las notificaciones a que se refiere el presente instrumento, las autoridades competentes de las Partes, podrán utilizar cualquier sistema de comunicación siempre que se garantice el acuse de recibo.

2. Una vez notificada la resolución de admisión a la autoridad competente de la Parte exportadora ésta, dentro de los diez (10) días posteriores, deberá notificar al exportador y al productor, el inicio del procedimiento para verificar el origen de las mercancías.

3. Con la notificación de la resolución de admisión se enviarán los cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información.

Artículo 4.37 Período de prueba

1. Notificados los interesados, éstos tendrán hasta veinte (20) días para la presentación de sus argumentaciones y medios de prueba ante su autoridad competente. Una vez recibidos estos documentos, la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor de cinco (5) días los remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora.

2. Dentro o fuera del período de prueba, la autoridad competente de la Parte importadora podrá utilizar cualquiera de los medios de verificación estipulados en el artículo 4.31.

Artículo 4.38 Incumplimiento en la presentación de argumentaciones y medios de prueba

Cuando el exportador o productor no se manifieste en el plazo de veinte (20)días a que se refiere el artículo 4.37, la autoridad competente de la Parte importadora resolverá dentro de los cinco (5) días posteriores, que la mercancía amparada por el Certificado no es originaria, debiendo en este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes, notificar a los interesados y a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.39 Notificación de la visita

1. Antes de efectuar una visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, su intención de efectuar la misma, quien dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la notificación deberá notificarlo al exportador y productor, según sea el caso.

2. Desde el momento en que se notifique y hasta que se suscriba el acta de la visita de verificación, el período de prueba a que se refiere el artículo 4.37, se interrumpirá, debiendo reanudarse finalizada dicha diligencia.

3. El exportador o productor que reciba una notificación para la realización de una visita, deberá manifestarse al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la notificación sea recibida.

Artículo 4.40 Requisitos de la notificación de la visita

La notificación a que se refiere el artículo 4.39 contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) La identificación de la autoridad competente que expide la notificación;

b) El nombre del exportador o del productor que será visitado;

c) La fecha y el lugar donde se llevará a cabo la visita;

d) El objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia expresa de las mercancías objeto de verificación y la regla específica de origen a que se refiere el Certificado de Origen;

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

e) Los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita; y

f) Fundamento legal de la visita de verificación.

Artículo 4.41 Modificación al contenido de la notificación

Cualquier modificación de la información a que se refiere el artículo 4.40, deberá ser notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez lo notificará al productor o exportador, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

Artículo 4.42 Alcance de la verificación

La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar al productor o exportador, que en la visita de verificación se pongan a disposición los registros contables y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen. También podrá solicitar la inspección de las materias, productos, procesos e instalaciones que se utilicen en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.43 Solicitud de prórroga

Durante el plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 4.39, el exportador o productor podrá solicitar por escrito, a la autoridad competente de la Parte importadora, una prórroga que, de concederse, no será mayor de diez (10) días.

Artículo 4.44 Falta de consentimiento para la visita

1. Si el exportador o el productor no se pronuncia o no otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo establecido en el artículo 4.43, la autoridad competente de la Parte importadora denegará, mediante resolución, el origen de las mercancías amparadas en el respectivo Certificado, debiendo en este caso dentro de los cinco (5) días posteriores, notificar al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien lo notificará al exportador y productor si fuere el caso.

2. Asimismo deberá dentro del mismo plazo, comunicar oficialmente la resolución a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 4.45 Designación de testigos

La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará al exportador o productor la designación de tres (3) testigos que estén presentes durante la visita, siempre que éstos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita, ni la nulidad de lo actuado.

Artículo 4.46 Acta de la visita

1. De la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora elaborará un acta, que contenga los hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán al finalizar la visita.

2. El acta constituirá medio de prueba que deberá ser incorporado al expediente respectivo y ser valorada en su oportunidad dentro del procedimiento.

Artículo 4.47 Resolución final

1. Una vez agotados todos los procedimientos de verificación de origen, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir la resolución final, determinando si las mercancías sujetas a investigación califican o no como originarias. En la resolución deberá incluirse las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación.

2. Si dentro del plazo establecido en el artículo 4.37, para la aportación de pruebas, la autoridad competente de la Parte importadora cuenta con los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el caso que se investiga, podrá emitir la resolución final, previa aceptación del investigado para que el plazo sea reducido.

3. El plazo establecido para dictar resolución se interrumpirá cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que las pruebas presentadas o algunos de los hechos son insuficientes para poder emitir la resolución, debiendo reanudarse dicho plazo al finalizar las diligencias administrativas pertinentes.

4. La notificación a los interesados, de la resolución final deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión.

5. Si fuera denegado el origen de las mercancías, la autoridad competente que dicte la resolución final deberá enviar dentro de los cinco (5) días posteriores la comunicación oficial a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos. En caso contrario la garantía será devuelta.

Artículo 4.48 Recursos de revisión e impugnación

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

Artículo 4.49 Comité de Reglas de Origen

1. Se establece el Comité de Reglas de Origen, que dependerá del Consejo y estará integrado por un representante de cada Parte, y los asesores que estime conveniente.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

2. El Comité, debe quedar constituido dentro de los dos (2) meses posteriores a partir de la vigencia del presente Tratado y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes.

3. El Comité tendrá entre otras las funciones siguientes:

a) Proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente capítulo;

b) Asegurar el efectivo cumplimiento, aplicación y administración del contenido del presente capítulo; y

c) Las demás que le asigne el Consejo.

ANEXO AL CAPÍTULO IV
NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I
(DEL CAPÍTULO 1 AL 5)

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0101 – 0104	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
0105	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
0106	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

CAPÍTULO 2: CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0201 – 0206	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0207	Esta norma se establecerá en un protocolo a este Tratado.
0208 – 0210	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0301 – 0305	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.
0306 – 0307	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0401 – 0406	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0407 – 0408	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.
0409	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.
0410	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0501 – 0511	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

Continuará...

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 671 – M – 0361124 – Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

FRI. . . I . . . ITA

Clase (32)
Presentada : 4 de Marzo del año un mil novecientos noventa y ocho. Exp. No. 1998-000879. Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 672 – M – 0361126 – Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

ELECCIÓN SALUDABLE

Clase (29)
Presentada : 19 de Abril del año un mil novecientos noventa y seis. Exp. No. 1996-001442. Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 673 – M – 0361127 – Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CLEMENTE JACQUES

Clase (32)
Presentada : 5 de Agosto del año un mil novecientos noventa y dos. Exp. No. 1992-002029. Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 674 – M – 343020 – Valor C$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KgaA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (1)
Presentada : 25 de Mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001805. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 675 – M – 343068 – Valor C$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KgaA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 25 de Mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001806. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 676 – M – 0361130 – Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM PLC., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

MAX.ACTIVE

Clase (21)
Presentada : 13 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004149. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 677 – M – 343026 – Valor C$ 90.00

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

LIMPA-MAX

Clase (5)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003988. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 678 – M – 0361136 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BELZ

Clase (21)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003985. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 679 – M – 0361137 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BELZ

Clase (16)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003986. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 680 – M – 0361138 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LIMPA-MAX

Clase (3)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003987. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 681 – M – 0361140 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SABEMAS C.S.U

Clase (5)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003989. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 682 – M – 0361141 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SABEMAS C.S.U

Clase (29)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003990. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 683 – M – 0361132 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FOTO RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Servicios :

QUICK CARD

Clase (36)
Presentada : 2 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004056. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 684 – M – 0361142 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SABEMAS C.S.U

Clase (30)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003991. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 685 – M – 0361143 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SABEMAS C.S.U

Clase (32)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003993. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 686 – M – 0361144 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SABEMAS C.S.U

Clase (31)
Presentada : 30 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003992. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 687 – M – 343023 – Valor C$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)
Presentada : 3 de Marzo del año Un mil novecientos noventa y nueve. Exp. No. 1999-000683. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 688 – M – 0361133 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A, de Suiza, solicita Registro de Señal de Propaganda :

LA PASIÓN POR EL CHOCOLATE

Para proteger : SERVIRA PARA SER USADA COMO UN MEDIO PUBLICITARIO PARA LA PROMOCION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS PROTEGIDOS POR LA MARCA NESTLE ETIQUETA CLASE 30 INTERNACIONAL, No. 39,522 C.C

Presentada : 13 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004147. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 689 – M – 343022 – Valor C$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso INSTITUTO FARMACOBIOLOGICO LAESCI, S.P.A., de Italia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (5)
Presentada : 7 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004089. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 690 – M – 0361131 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICAL, S.A., de Bélgica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

POLIORIX

Clase (5)
Presentada : 2 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004054. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 691 – M – 0361134 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

GOLDERMA

Clase (3)
Presentada : 13 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004148. Managua, 11 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 692 – M – 0361135 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS MENARINI, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

OSMEN D-3

Clase (5)
Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004240. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 693 – M – 0361128 – Valor C$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de República de Panamá, solicita Registro de Señal de Propaganda :

EL GRAN SABOR QUE HACE CRECER SUS COMIDAS

Para proteger : SERVIRA PARA SER USADA COMO UN MEDIO PUBLICITARIO PARA ATRAER LA ATENCIÓN DEL PUBLICO, CONSUMIDORES Y USUARIOS, CON RELACION A TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ESPECIALMENTE MAYONESAS, CON QUE COMERCIA LA SOLICITANTE, CON REFERENCIA A SU MARCA NATURA'S EN CLASE 30 INT. REG. No. 24,768 C.C

Presentada : 29 de Julio del año Un mil novecientos noventa y ocho. Exp. No. 1998-002803. Managua, 12 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 362 – M – 03845656– Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

FENALEX - D

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003756. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 363 – M – 845740 – Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PROT

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003760. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 364 – M – 845739 – Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

NICOXIB

Clase (5)

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003759. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 365 – M – 845738– Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

FOLINAST

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003758. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 366 – M – 845741 – Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

XOMINAX

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003761. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 367 – M – 845737 – Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CYDATO

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003755. Managua, 4 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 368 – M – 845736 – Valor C$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

FEXIDINE-D

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003757. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 694 – M – 0361145 – Valor C$ 90.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de MERCK KgaA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CEBIOLON

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003935. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 695 – M – 0361125 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de MERCK KgaA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VASOBION

Clase (5)
Presentada : 14 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004209. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 696 – M – 343063 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (30)

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004247. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 697 – M – 3430622 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)
Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004246. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 698 – M – 343021 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (30)
Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004243. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 699 – M – 343064 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)
Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004244. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 700 – M – 343065 – Valor C$ 720.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (30)
Presentada : 16 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004245. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 486 – M – 821568 – Valor C$ 90.00

Marlene Robleto Urbina, Apoderado de PRODUCTOS GUTIS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PLAKETIL

Clase (5)
Presentada : 31 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003999. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 487 – M – 821567 – Valor C$ 90.00

Marlene Robleto Urbina, Apoderado de PRODUCTOS GUTIS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

MUPIRAL

Clase (5)
Presentada : 31 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003998. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 488 – M – 821566 – Valor C$ 90.00

Marlene Robleto Urbina, Apoderado de PRODUCTOS GUTIS, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CLAPENIL

Clase (5)
Presentada : 31 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003997. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 563 – M – 352804 – Valor C$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PROTIENT

Clase (5)
Presentada : 17 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003356. Managua, 3 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 564 – M – 352873 – Valor C$ 720.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (29)
Presentada : 23 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003131. Managua, 30 de Octubre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 565 – M – 352807 – Valor C$ 720.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (32)
Presentada : 23 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003129. Managua, 30 de Octubre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 566 – M – 40782 – Valor C$ 90.00

Modesto E. Barrios, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

QWIK CABLE

Clase (10)
Presentada : 11 de Septiembre del año 2001. Exp. No. 2001-003327. Managua, 8 de Enero del año 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 567 – M – 352872 – Valor C$ 720.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : DEDICADA A LA COMERCIALIZACION, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SUS DERIVADOS.

Presentada : 23 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003132. Managua, 30 de Octubre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 568 – M – 352801 – Valor C$ 90.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PROTIENT ACTIF PUR

Clase (5)
Presentada : 11 de Septiembre del año 2001. Exp. No. 2001-003332. Managua, 4 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 569 – M – 352803 – Valor C$ 90.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PROTIENT ACTIF PUR

Clase (3)
Presentada : 17 de Septiembre del año 2001. Exp. No. 2001-003355. Managua, 3 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 570 – M – 352800 – Valor C$ 90.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PROTIENT

Clase (3)
Presentada : 11 de Septiembre del año 2001. Exp. No. 2001-003331. Managua, 5 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 571 – M – 352802 – Valor C$ 90.00

Dr. Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CAPROFYL

Clase (10)
Presentada : 11 de Septiembre del año 2001. Exp. No. 2001-003330. Managua, 4 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 780 – M – 0363812 – Valor C$ 720.00

Ivette Alemán Delgado, Apoderado Especial de JOHN BECKER FRANCO, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Comercio :

Clase (25)
Presentada : 5 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002036. Managua, 23 de Noviembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 781 – M – 0363811 – Valor C$ 720.00

Ivette Alemán Delgado, Apoderado Especial de SR. JOHN BECKER FRANCO, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Comercio :

Clase (25)
Presentada : 5 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002038. Managua, 18 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 782 – M – 0363808 – Valor C$ 720.00

Ivette Alemán Delgado, Apoderado Especial de SR. JOHN BECKER FRANCO, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Comercio :

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Clase (25)
Presentada : 5 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002037. Managua, 18 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 783 – M – 0363815 – Valor C$ 720.00

Ivette Alemán Delgado, Apoderado Especial de SR. JOHN BECKER FRANCO, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Comercio :

Clase (25)
Presentada : 5 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002039. Managua, 18 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 744 – M – 608029 – Valor C$ 720.00

José Bárcenas Levy, Representante Legal de INDUSTRIAS DON JOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger UN ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL Y SUCURSALES, PARA SER UTLIZADOS EN SU PROPAGANDA, EN LOS ROTULOS, EN LOS SERVICIOS QUE BRINDE, EN PAPELERÍA Y DEMAS.

Presentada : 27 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003158. Managua, 9 de Noviembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 745 – M – 608030 – Valor C$ 720.00

José Bárcenas Levy, Representante Legal de INDUSTRIAS DON JOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger UN ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL Y SUCURSALES, PARA SER UTLIZADOS EN SU PROPAGANDA, EN LOS ROTULOS, EN LOS SERVICIOS QUE BRINDE, EN PAPELERÍA Y DEMAS.

Presentada : 27 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003159. Managua, 9 de Noviembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 885 – M – 029195 – Valor C$ 720.00

Dra. Larissa María Saravia Taboada, Apoderado Especial de LYDIA LUDIC NICARAGUA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAHAR O TRAGAMONEDAS EN CENTROS DE ENTRETENIMIENTO Y TURISMO, MANEJO E INVERSIONES EN CASINOS DONDE HAYA JUEGO DE CARTAS Y RULETAS DE APUESTAS.

Presentada : 20 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002247. Managua, 7 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 786 – M – 0273578 – Valor C$ 90.00

Dra. Vidaluz Icaza Meneses, Apoderado de PROTEIN, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

APOFLOX

Clase (5)

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Presentada : 8 de Octubre del año 2001. Exp. No. 2001-003705. Managua, 11 de Enero del año 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 788 – M – 0373338 – Valor C$ 90.00

Mirtha Silva de Morales, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Nombre Comercial:

POLLOS ROSTI FRIT

Para proteger : SERA UTILIZADO PARA IDENTIFICAR COMERCIALMENTE EL NOMBRE DE LA ROSTICERÍA EN MENCION.

Presentada : 17 de Octubre del año 2001. Exp. No. 2001-003829. Managua, 5 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 908 – M – 0407515 – Valor C$ 720.00

Carlos Briceño Lovo, Presidente de BRICEÑO MONTEALEGRE, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios :

Clase (41)
Presentada : 6 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002044. Managua, 11 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 835 – M – 0306154 – Valor C$ 720.00

Sonsire Milldre Reyes Méndez, Representante Legal de IAGUEI, DIVISIÓN VENTAS, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger: UNA EMPRESA DEDICADA A LA IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA AL POR MAYOR Y MENUDEO DE PRODUCTOS DE PROTECCIÓN PARA HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Presentada : 29 de Agosto del año 2001. Exp. No. 2001-003192. Managua, 8 de Enero del año 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 440 – M – 800686 – Valor C$ 720.00

Dra. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado Especial de A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L., de Italia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (10)
Presentada : 13 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004155. Managua, 7 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 349 – M – 0417263 – Valor C$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltránd Blandón, Apoderado de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

COMIENZOS

Clase (16)
Presentada : 16 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004235. Managua, 19 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 350 – M – 0417262 – Valor C$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltránd Blandón, Apoderado de MERCK KGAA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

MEDIFLOR

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Clase (5)
Presentada : 16 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004236. Managua, 19 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 351 – M – 0417260 – Valor C$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltránd Blandón, Apoderado de HBN SHOE, LLC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

INSOLIA

Clase (25)
Presentada : 16 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004237. Managua, 19 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 352 – M – 0417264 – Valor C$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltránd Blandón, Apoderado de MERCK KGAA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

MEDIFLOR

Clase (3)
Presentada : 16 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004238. Managua, 20 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 353 – M – 0417261 – Valor C$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltránd Blandón, Apoderado de GENERAL RE CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios :

THE PEOPLE BEHIND THE PROMISE

Clase (36)
Presentada : 15 de Noviembre del año 2001. Exp. No. 2001-004225. Managua, 18 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 378 – M – 0417259 – Valor C$ 720.00

Dra. Ana Carolina Eslaquit Centeno, Apoderado de CRÉDITO PARA COMPRAS, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

Para proteger : LAS OPERACIONES A QUE DESTINARA SU CAPITAL SOCIAL Y SUS RECURSOS SERA EL COMERCIO EN GENERAL, ESPECIALMENTE LA COMPRAVENTA DE PRODUCTOS TERMINADOS Y PARA ELLO PODRA ADQUIRIRLO EN EL MERCADO LOCAL O IMPORTANDOLOS, COMPRA VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REPRESENTACIÓN, COMISION, CESION, MANDATO, CONSIGNACIÓN, FRACCIONAMIENTO, ENVASE Y DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACION DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS ELABORADOS O SEMI-ELABORADOS, SUBPRODUCTOS, MERCANCÍAS, HERRAMIENTAS, MAQUINAS DE TODO TIPO, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. Y OFRECER TODA CLASE DE SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y PARA LOGRAR SUS FINES ESTA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES COMERCIALES, RELACIONADAS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO, Y TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES PARA LA SATISFACCIÓN DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRA DESTINAR SUS RECURSOS A LA ADQUISICIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE EN ALGUNA FORMA CONTRIBUYAN AL LOGRO DE SU FINALIDAD, ASI MISMO PODRA DESTINAR FINANCIAMIENTO A INVERSIONES DE CUALQUIER GENERO QUE EN ALGUNA FORMA PROMUEVAN O FACILITEN EL DESARROLLO DE SU EMPRESA; PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, TOMAR DINERO A MUTUO PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE SU EMPRESA, OTORGANDO LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE FUERAN NECESARIAS, PARTICIPAR EN ASOCIACIONES DE TODA CLASE; TOMAR A SU CARGO, EN SU OPORTUNIDAD, LA REPRESENTACIÓN DE CASAS EXTRANJERAS. ASIMISMO PODRA : A) ADQUIRIR ACCIONES DE CUALQUIER CLASE, BONOS, DEBENTURES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIER OTRO TIPO DE TITULOS VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS O SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ESTAS SEAN, EFECTUAR INVERSIONES EN LAS MISMAS Y PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE TALES SOCIEDADES MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EN ELLAS; B) ADQUIRIR PRESTAMOS CON CUALQUIER CLASE DE GARANTIAS O SIN ELLAS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES REFERIDAS EN EL ACÁPITE

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

ANTERIOR ASI COMO TOMAR Y OTORGAR DINERO A PRESTAMO DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, PARA CUALESQUIERA DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD, CON TODO TIPO DE GARANTÍA; C) EMITIR OBLIGACIONES EN CUALQUIER FORMA; Y EN FIN, EFECTUAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA QUE EN ALGUNA MANERA SE RELACIONAN CON SU OBJETO O FUERAN CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SU FINALIDAD, PUES LA ENUMERACIÓN ANTES HECHA NO ES LIMITATIVA SINO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVA.

Presentada : 24 de Abril del año 2001. Exp. No. 2001-001320. Managua, 19 de Diciembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 434 – M – 811082 – Valor C$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de PORTA HOTELS & RESORTS CORPORATION., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Servicios:

PORTA

Clase (42)
Presentada : 19 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003391. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 435 – M – 811089 – Valor C$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de PORTA HOTELS & RESORTS CORPORATION., de República de Guatemala, solicita Registro de Señal de Propaganda :

PORTA

Para proteger : SERVICIOS DE HOTELERIA, BAR, RESTAURANTE Y CAFETERIA PRESTADOS POR MI REPRESENTADA.

Presentada : 19 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003392. Managua, 21 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 436 – M – 811090 – Valor C$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de PORTA HOTELS & RESORTS CORPORATION., de República de Guatemala, solicita Registro de Nombre Comercial:

PORTA

Para proteger : EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE SE DEDICAN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERIA, BAR, RESTAURANTE Y CAFETERIA.

Presentada : 19 de Septiembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003393. Managua, 21 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 437 – M – 811085 – Valor C$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de PARMALAT NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PRIX

Clase (32)
Presentada : 24 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003882. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 438 – M – 811083 – Valor C$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de PARMALAT NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial :

PRIX

Para proteger : UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEDICADO A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE JUGOS, REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Presentada : 24 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003881. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 425 – M – 845647 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003909. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 426 – M – 845748 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003907. Managua, 7 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 427 – M – 845648 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003906. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 428 – M – 845649 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003908. Managua, 10 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 429 – M – 845652 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003905. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 430 – M – 845655 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Nombre Comercial:

Para proteger : UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS NATURALES.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003902. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 431 – M – 845654 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003904. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 432 – M – 845653 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003903. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 433 – M – 845650 – Valor C$ 720.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado Especial de UNIPHARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (5)
Presentada : 26 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003910. Managua, 6 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 747 – M – 823982 – Valor C$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSPARTAN

Clase (5)
Presentada : 11 de Octubre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-003762. Managua, 30 de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

_____

Reg. No. 124 – M – 800679 – Valor C$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salmán, Representante Legal de DANFOSS A/S., de Dinamarca, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (12)
Presentada : 15 de Noviembre del año dos mil uno. Exp. No. 2001-004219. Managua, 20 de Diciembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

SECCION JUDICIAL

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **MARILETH RODRÍGUEZ,** para que en el término de nueve días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **LESIONES DOLOSAS,** en perjuicio de **MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANO RAMIREZ.** Nómbresele Defensor de oficio si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda las

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. J.A.M.CH JUEZ SUPLENTE (F) P.J.M.C. SRIO. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Enero del dos mil dos. Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Suplente por Ministerio de Ley. Secretario Pedro Martínez Corea. Expediente No. 1657/2001.

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **LUIS ALEJANDRO LOPEZ SEQUEIRA,** para que en el término de nueve días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **LESIONES DOLOSAS,** en perjuicio de **MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANO RAMIREZ.** Nómbresele Defensor de oficio si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. J.A.M.CH JUEZ SUPLENTE (F) P.J.M.C. SRIO. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Enero del dos mil dos. Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Suplente por Ministerio de Ley. Secretario Pedro Martínez Corea. Expediente No. 1657/2001.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) C**ARLOS ABURTO MANZANARES,** de generales desconocidas, para que en el término de quince días, comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delitos de **LESIONES DOLOSAS GRAVES.** Bajo apercibimiento de declarársele rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio si no comparece. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Enero del dos mil dos. Dra. Rafaela Urroz Guitiérrez, Juez Octavo Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo a A**NA JULIA CASTELLON LOLA,** quien (es) esta (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua, por el delito de **TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS,** en perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA,** para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de correr las segundas vistas y elevar la presente causa a jurado. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 364 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, siete de Enero del dos mil dos. Sabino Hernández Medina, Juez Séptimo de Distrito del Crimen Managua.

Por primera vez cito y emplazo a **CONCEPCIÓN AMADOR E ISABEL AMADOR,** quien (es) esta (an) siendo procesado (s) en este Juzgado Séptimo Distrito del Crimen de Managua, por el delito de **LESIONES DOLOSAS,** en perjuicio de **ANA BELLI MUNGUIA RIVERA,** para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de elevar la presente causa a plenario nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentre y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos. 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, 08 de Enero del dos mil dos. Dr. Sabino Hernández Medina, Juez Séptimo de Distrito del Crimen Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **DENIS ANTONIO SOTO SOMARRUCIA,** para que dentro del término de nueve días, comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa, por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de **HURTO.** En perjuicio supuesto de **MIGUEL ANGEL SAENZ VALDEZ.** Bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde sino comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surtirá los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Diciembre del dos mil uno. Dr. Adela Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Gustavo Marquez, Secretario.

Por única vez cito y emplazo al procesado **RAINIERIO ROMERO,** para que en el término de nueve días, contados a la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **ESTAFA,** en perjuicio de **JOSE ADAN MENDIETA CALDERON** (Sociedad Mendieta Rent a Car). Bajo apercibimiento de Ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si lo estuviese presente. Se les recuerda las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, al procesado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Enero del dos mil dos. Lic. Rosario Peralta Mejía, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org